

EL DERECHO A LA EDUCACIÓN DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD



Guillermo Moreno De Gracia
Director de Asesoría Legal
Instituto Panameño de Habilitación Especial (IPHE) ,
Panamá
mundo.diferente.mayo6@gmail.com

RESUMEN

Al hablar de educación no podemos pensar solamente en el ser humano común y corriente denominado “normal”, sino que ésta debe atender a la diversidad. Las adecuaciones curriculares, las adaptaciones y accesibilidad física son de gran importancia para que exista inclusión educativa. El cambio de paradigma para los educadores requiere el conocimiento y reconocimiento de qué es la discapacidad. En este escrito esbozamos desde la norma jurídica todos aquellos instrumentos vigentes que garantizan el derecho a la educación de las personas con discapacidad. No solamente es la Ley o la norma; sino que exista el conocimiento y reconocimiento de ésta para su aplicación y cumplimiento por todos.

Palabras clave: Discapacidad, igualdad, inclusión, rehabilitación, adaptación curricular, accesibilidad.

ABSTRACT

THE RIGHT TO EDUCATION OF PERSONS WITH DISABILITIES

When speaking about education, we can't just think about the ordinary human being called “normal”, but it should also address diversity. Curriculum accommodations, adaptations and physical accessibility are greatly important for educational inclusion to exist. A paradigm shift for educators involves the knowledge and acknowledgement of what disability is. On this note we outline from the legal standard all the instruments currently available which guarantee the right to education of persons

with disabilities. Not only it is the Law or the standard, but there has to exist knowledge and acknowledgement of what it is in order for everyone to apply and comply with it.

Key words: disability, equality, inclusion, rehabilitation, curriculum accommodation, accessibility.

En el marco de la política inclusiva en materia educativa la UNESCO vino a establecer universalmente este concepto y habló de la “educación para todos” y otro tanto de la atención a la diversidad. Esto significa que los sistemas educativos deben ajustarse a los requerimientos de los estudiantes con necesidades educativas especiales (NEE).

Siguiendo esa política pública en la República de Panamá el primer paso que se hizo efectivo a través del Decreto Ejecutivo No.1, de 4 de febrero de 2000, avalado por un Manual de Procedimiento de la Inclusión Educativa; no fue hasta el 2005 en que se vino a impulsar mediante un plan piloto tomando como modelo a 65 centros escolares en todo el país.

Al referirnos al derecho humano de la educación tendremos que citar como un principio fundamental lo que establece el Artículo 19 de la Constitución Política de Panamá; que señala lo siguiente: “No habrá fueros o privilegios ni discriminación por razón de raza, nacimiento, discapacidad, clase social, sexo, religión o ideas políticas”. (El subrayado es nuestro).

El citado artículo se refiere a un principio fundamental la no discriminación por las condiciones que la misma señala.

Teniendo en cuenta este enunciado constitucional destacaremos lo que indica los artículos 91 y 92 de la misma norma jurídica, que dice:

“Artículo 91: Todos tienen derecho a la educación y la responsabilidad de educarse. El Estado organiza y dirige el servicio público de la educación

especial nacional y garantiza a los padres de familia el derecho de participar en el proceso educativo de sus hijos. La educación se basa en la ciencia, utiliza sus métodos, fomenta su crecimiento y difusión y aplica sus resultados para asegurar el desarrollo de la persona humana y de la familia, al igual que la afirmación y fortalecimiento de la Nación panameña como comunidad cultura y política”.

“Artículo 92: La educación debe atender el desarrollo armónico e integral del educando dentro de la convivencia social, en los aspecto físicos, intelectual, moral, estético y cívico y de procurar su capacitación para el trabajo útil en interés propio y en beneficio colectivo”. (C.P., 2004)

Nuestra máxima ley reconoce en igualdad de condiciones el derecho a la educación a todos y todas los panameños y panameñas; permitiendo que los padres de familia inter-vengan en el proceso educativo de sus hijos e hijas.

Por otra parte el artículo 92 de nuestra suprema ley nos indica que como un objetivo de la educación es lograr el desarrollo armónico y social del educando.

Estos artículos que hemos mencionado garantizan el derecho de la educación al estudiante con discapacidad y es deber del Estado lograr que el estudiante con necesidades educativas especiales logre su integración social definitiva.

Uno de los documentos valiosos que en el campo internacional jurídico se debe resaltar en este tema es lo que señala el artículo 26 de la Declaración de los Derechos Humanos, suscrita por nuestro país.

“Artículo 26: “Toda persona tiene derecho a la educación. La educación debe ser gratuita, al menos en lo concerniente a la instrucción elemental y fundamental. La instrucción elemental será obligatoria. La instrucción técnica y profesional habrá de ser generalizada; el acceso a los estudios superiores será igual para todos, en función de los méritos respectivos.

La educación tendrá por objeto el pleno desarrollo de la personalidad humana y el fortalecimiento del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales; favorecerá la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones y todos los grupos étnicos o religiosos; y promoverá el desarrollo de las actividades de las Naciones Unidas para el mantenimiento de la paz.

Los padres tendrán derecho preferente a escoger el tipo de educación que habrá de darse a sus hijos". (C.P., 2004)

El artículo transcrito en el párrafo anterior es incorporado a la Constitución de 1972 en cuanto a los objetivos que persigue. Una educación gratuita, obligatoria, de calidad y sobre todo les permita a los padres de familia el poder elegir la carrera profesional que dé la oportunidad a sus hijos e hijas un mejor futuro.

Lo importante es el derecho a la educación que tenemos todos los seres humanos sin ningún tipo de discriminación o restricción. Nuestra Nación incorpora a su ordenamiento jurídico interno la Ley 53, de 30 de noviembre de 1951, por la cual se crea el Instituto Panameño de Habilitación Especial, (IPHE)

En su artículo primero indica que el IPHE es una entidad autónoma del Estado dedicado a la enseñanza de los niños y jóvenes ciegos, sordos y con retraso mental.

Le da la facultad a la institución de extender sus funciones educativas a otros grupos de personas con discapacidad siempre y cuando su presupuesto se lo permita. En el inicio de la Educación Especial de Panamá, su enfoque se basaba en un concepto médico, por razón que en cada escuela era dirigida por un médico. La ley permite que docentes sin formación en la educación especial fueran becados y cursar estudios de perfeccionamiento en esta área educativa y venir a laborar en la institución.

Con la Ley 27, de 30 de enero de 1961, el concepto médico de la educación de las personas con discapacidad varió al aspecto profesional debido a que los directores de los programas eran docentes en Educación Especial. En la actualidad los requisitos para dirigir a esta entidad no han variado desde 1990.

Panamá, que suscribió documentos como la Declaración de los Derechos de los Impedidos (1975) y el Plan de Acción Mundial de Naciones Unidas. Promulgó la Ley 1, de 28 de enero de 1992, que en su Capítulo II, sobre educación establece:

“Artículo 2: En el desarrollo de los planes y programas de estudios del sistema del primer, segundo y tercer nivel educativo para el discapacitado auditivo, el docente especializado utilizará técnicas como lenguaje de señas panameñas y/o lenguaje oral y otras metodologías universalmente aceptadas”.

Parágrafo: se reconoce la lengua de señas como la lengua natural del discapacitado auditivo profundo.

Artículo 3: podrán establecerse servicios educativos especializados en las entidades educativas particulares para el discapacitado auditivo, siempre que se ajusten a las disposiciones legales vigentes.

Artículo 4: Se entregará certificado o diploma, reconocido por el Ministerio de Educación, al estudiante discapacitado auditivo que culmine satisfactoriamente los planes y programas de estudio del Primer, Segundo y Tercer nivel educativo.

Artículo 5: El Instituto Panameño de Rehabilitación Especial (IPHE) coordinará conjuntamente con las universidades oficiales y particulares y con instituciones de enseñanza superior, la organización de programas que permitan el ingreso, continuidad y culminación de los estudios superiores del estudiante discapacitado”.

En relación a lo señalado en líneas superiores, se debe indicar que las mismas hacen referencia a las personas con discapacidad auditiva, contemplando como medio de comunicación el lenguaje de señas, oral o cualquier otro medio alternativo de comunicación. La obligación del servicio de educación se extiende a los colegios oficiales y particulares.

Hacemos énfasis en lo que establece el Artículo 5, que indica que el IPHE, coordinará con las Universidades Oficiales y Particulares programas que permitan el acceso a los estudiantes con discapacidad para comenzar o continuar sus estudios universitarios.

Este artículo tiene una gran importancia debido a que le da una responsabilidad a nuestra entidad para asegurar el derecho a la educación a través de una coordinación con el Nivel Superior académico.

En el análisis haremos mención a un documento de la UNESCO, de 1994, denominado: “Normas Uniformes sobre la igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad”.

En relación al derecho de la educación lo vemos contemplado en el Artículo 6, como:

“Los Estados deben reconocer el principio de la igualdad de oportunidades de educación en los niveles primario, secundario y superior para los niños, los jóvenes y los adultos con discapacidad en entornos integrados, y deben velar por que la educación de las personas con discapacidad constituya una parte integrante del sistema de enseñanza.

1. La responsabilidad de la educación de las personas con discapacidad en entornos integrados corresponde a las autoridades docentes en general. La educación de las personas con discapacidad debe constituir parte integrante de la planificación nacional de la enseñanza, la elaboración de planes de estudio y la organización escolar.

2. La educación en las escuelas regulares requiere la prestación de servicios de interpretación y otros servicios de apoyo apropiados. Deben facilitarse condiciones adecuadas de acceso y servicios de apoyo concebidos en función de las necesidades de personas con diversas discapacidades.

3. Los grupos o asociaciones de padres y las organizaciones de personas con discapacidad deben participar en todos los niveles del proceso educativo.

4. En los Estados en que la enseñanza sea obligatoria, ésta debe impartirse a las niñas y los niños aquejados de todos los tipos y grados de discapacidad, incluidos los más graves.

5. Debe prestarse especial atención a los siguientes grupos:

- a. Niños muy pequeños con discapacidad;
- b. Niños de edad preescolar con discapacidad;
- c. Adultos con discapacidad, sobre todo las mujeres.

Para que las disposiciones sobre instrucción de personas con discapacidad puedan integrarse en el sistema de enseñanza general, los Estados deben:

“a. Contar con una política claramente formulada, comprendida y aceptada en las escuelas y por la comunidad en general;

b. Permitir que los planes de estudio sean flexibles y adaptables y que sea posible añadirles distintos elementos según sea necesario;

c. Proporcionar materiales didácticos de calidad y prever la formación

constante de personal docente y de apoyo.

d. Los programas de educación integrada basados en la comunidad deben considerarse como un complemento útil para facilitar a las personas con discapacidad una formación y una educación económicamente viables. Los programas nacionales de base comunitaria deben utilizarse para promover entre las comunidades la utilización y ampliación de sus recursos a fin de proporcionar educación local a las personas con discapacidad.

e. En situaciones en que el sistema de instrucción general no esté aún en condiciones de atender las necesidades de todas las personas con discapacidad, cabría analizar la posibilidad de establecer la enseñanza especial, cuyo objetivo sería preparar a los estudiantes para que se educaran en el sistema de enseñanza general. La calidad de esa educación debe guiarse por las mismas normas y aspiraciones que las aplicables a la enseñanza general y vincularse estrechamente con ésta. Como mínimo, se debe asignar a los estudiantes con discapacidad el mismo porcentaje de recursos para la instrucción que el que se asigna a los estudiantes sin discapacidad. Los Estados deben tratar de lograr la integración gradual de los servicios de enseñanza especial en la enseñanza general. Se reconoce que, en algunos casos, la enseñanza especial puede normalmente considerarse la forma más apropiada de impartir instrucción a algunos estudiantes con discapacidad.

f. Debido a las necesidades particulares de comunicación de las personas sordas y de las sordas y ciegas, tal vez sea más oportuno que se les imparta instrucción en escuelas para personas con esos problemas o en aulas y secciones especiales de las escuelas de instrucción general. Al principio sobre todo, habría que cuidar especialmente de que la instrucción tuviera en cuenta las diferencias culturales a fin de que las personas sordas o sordas y ciegas logaran una comunicación real y la máxima autonomía”.

En este documento suscrito por los Estados en su primer párrafo nos indica, que ellos en la política interna que desarrolla, en cuanto a la educación debe ser igual para todos incluyendo la población con discapacidad. La calidad de servicio debe ser en todos los niveles educativos.

En el numeral 1, establece que los planes y programas educativos deben tener en cuenta a las personas con discapacidad y que en el entorno de ellos, el docente juega un papel primordial debido a que es uno de los actores que presta este servicio.

En el numeral 2, se establece la accesibilidad a la educación mediante la interpretación y demás recursos que se deben utilizar en la educación inclusiva.

En el numeral 3, se le brinda la oportunidad a los padres de familia y a las organizaciones de personas con discapacidad a intervenir en el proceso educativo.

Este artículo se refiere al diseño universal que debe prevalecer en la inclusión educativa, debido a que se habla desde la política trazada por los gobiernos que debe acoger a toda la población con discapacidad sin excepción debe facilitarse los materiales, equipos y herramientas que aseguren el derecho a la educación. Que los actores que intervienen tales como: docentes, padres de familia, autoridades, con la comunidad y las propias personas con discapacidad deben capacitarse para el papel que cada uno de ellos desempeñen para lograr aplicar el diseño universal y obtener una educación de calidad. Igualmente se incluyen a personas con retos múltiples y obligan a los estados proveer las herramientas necesarias para que este grupo de estudiantes no quede excluido del derecho a educarse.

Ahora bien, pasaremos a referirnos a la Ley 42, de 27 de agosto de 1999, cuyo título es: *“Por la cual se establece la equiparación de oportunidades para las personas con discapacidad”*. En su Capítulo II, *“Acceso a la Educación”*, dice:

“Artículo 18: Las personas con discapacidad tienen derecho a la educación en general, a la formación profesional y ocupacional y a servicios rehabilitatorios y psicoeducativos eficaces que posibiliten el adecuado proceso de enseñanza-aprendizaje. Para tal fin, los centros educativos oficiales y particulares deberán contar con los recursos humanos especializados, tecnologías y métodos actualizados de enseñanza”.

Este Artículo 18, de la Ley 42, reafirma lo que se encuentra establecido en nuestra Constitución Nacional que es el derecho de todas las personas con discapacidad a la educación.

Para asegurar el citado derecho las entidades educativas tanto oficiales como particulares deben contar con un personal idóneo y a la vez adquirir los equipos, materiales y hacerse de la tecnología que le permitan incorporar a su plan educativo a la persona con discapacidad.

“Artículo 19: La persona con discapacidad se incluirá en el sistema educativo regular, el cual debe proveerle los servicios de apoyo y las ayudas técnicas, que le permitan el acceso al currículo regular y la equiparación de oportunidades. La educación especial será garantizada e impartida a aquellas personas que, en razón de sus discapacidad, lo requiera dentro del sistema educativo regular”.

Este artículo 19 señala la responsabilidad tanto del ministerio de educación como del IPHE, para garantizar la educación para estudiantes con discapacidad incluyendo aquellos reto múltiples que dentro del sistema educativo reciban sus instrucciones mediante la educación especial contando para ello con personal idóneo, tecnología avanzada y las herramientas imprescindibles para lograr su incorporación a la educación.

“Artículo 20: Cuando los requerimientos de apoyo sean de tal complejidad y magnitud que exceda la capacidad de servicios dentro del aula regular, el Estado garantizará estos servicios en los centros o unidades de apoyo dentro del sistema educativo regular. Igualmente, regulará las políticas de comunicación y capacidad para las personas con discapacidad y garantizará la contratación del personal idóneo para su implantación”.

Este artículo 20 señala y deja muy claro la responsabilidad del Estado, cuando en las aulas regulares no se cuente con los recursos educativos necesarios para lograr la inclusión educativa de la población con discapacidad. El Estado debe brindar el apoyo necesario para que se desarrolle con éxito el derecho a educarse. Por último, en su política educativa debe contar con todos los elementos necesarios para la aplicación del diseño universal en el campo de la educación.

“Artículo 21: El Ministerio de Educación generará las condiciones que faciliten adecuaciones y/o adaptaciones curriculares, con la suficiente flexibilidad que permitan responder a las necesidades educativas en la diversidad”.

Este Artículo 21 nos dice que es responsabilidad del Ministerio de Educación, en los contenidos del diseño curricular flexibilizar estos contenidos para que sean accesibles a la población con discapacidad.

“Artículo 22: En los casos en que se interrumpa o no se puede iniciar el proceso educativo habilitatorio y/o rehabilitatorio de las personas con discapacidad, ya sea por la carencia de recursos por parte de su familia o porque viven en áreas de difícil acceso, el Estado destinará los recursos financieros que le aseguren el ejercicio de su derecho de habilitación, educación y rehabilitación. Para estos fines, el Estado, a través de las entidades competentes, creará programas para garantizar a la población con discapacidad su estadía, alimentación, transporte, materiales didáticos, apoyos técnicos y todo lo relativo a su seguridad física y psíquica, en un ambiente sano que estimule el desarrollo de sus potencialidades”.

Este Artículo 22 establece que el Estado puede crear subsidio destinados a la familia que tenga un miembro con discapacidad que no haya iniciado o suspenda un proceso educativo o que viva en región de difícil acceso.

Igualmente el Estado puede crear programas y además servicios que aseguren la personalidad, el estado emocional y físico de las personas con discapacidad en un ambiente de seguridad, sano y de participación.

Artículo 23: Para posibilitar la inserción laboral de las personas con discapacidad en el mercado laboral, el Estado, junto con la empresa privada, las organizaciones civiles y no gubernamentales promoverán, en los centros de enseñanza, programas de capacitación, conforme con las necesidades del mercado laboral”.

En este artículo se señala que para lograr un empleo que le permita a la persona con discapacidad obtener sus subsistencias se establecerán programas de capacitación vocacional, técnicos y profesionales para que lleguen a la población estudiantil con discapacidad.

A continuación haremos un resumen muy breve pero conciso del Decreto No. 1, de 4 de febrero de 2000, que establece un Manual de Procedimiento para la Educación Inclusiva.

Este manual consta de 39 artículos, que se sintetizan de la siguiente manera:

1. La escolarización de los alumnos con necesidades educativas especiales.
2. El acceso al currículo y las adecuaciones curriculares.

3. El procedimiento de evaluación, calificación, promoción y acreditación de la población con necesidades educativas especiales.

4. Establece la obligación del Ministerio de Educación y del Instituto Panameño de Rehabilitación Especial, de coordinar la oferta de recursos técnicos profesionales idóneos para la evaluación, orientación y ejecución para los programas de apoyo especiales; además de coordinar, supervisar y evaluar la ejecución del Plan Nacional de Educación Inclusiva.

5. Contempla la participación de los padres de familia en la toma de decisiones relativa al proceso educativo de sus hijas (as) o acudidas (as).

6. Contempla la prestación de servicios de apoyo dirigidos a los alumnos con necesidades educativas especiales.

Finalmente, abordaremos la Ley 25, de 10 de julio de 2007, por la cual se ratifica la Convención de los Derechos de las Personas con Discapacidad de Naciones Unidas, cuando expone en su Artículo 1, que todos los estados partes se comprometen al cumplimiento de los derechos de las personas con discapacidad y luego enfatiza en su Artículo 24 lo siguiente:

“1. Los Estados Partes reconocen el derecho de las personas con discapacidad a la educación.

Con miras a hacer efectivo este derecho sin discriminación y sobre la base de la igualdad de oportunidades, los Estados Partes asegurarán un sistema de educación inclusivo a todos los niveles así como la enseñanza a lo largo de la vida, con miras a:

a) Desarrollar plenamente el potencial humano y el sentido de la dignidad y la autoestima y reforzar el respeto por los derechos humanos, las libertades fundamentales y la diversidad humana;

b) Desarrollar al máximo la personalidad, los talentos y la creatividad de las personas con discapacidad, así como sus aptitudes mentales y físicas;

c) Hacer posible que las personas con discapacidad participen de manera efectiva en una sociedad libre.

2. Al hacer efectivo este derecho, los Estados Partes asegurarán que:

a) Las personas con discapacidad no queden excluidas del sistema general de educación por motivos de discapacidad, y que los niños y las niñas con discapacidad no queden excluidos de la enseñanza primaria gratuita y obligatoria ni de la enseñanza secundaria por motivos de discapacidad;

b) Las personas con discapacidad puedan acceder a una educación primaria y secundaria inclusiva, de calidad y gratuita, en igualdad de condiciones con las demás, en la comunidad en que vivan;

c) Se hagan ajustes razonables en función de las necesidades individuales;

d) Se preste el apoyo necesario a las personas con discapacidad, en el marco del sistema general de educación, para facilitar su formación efectiva;

e) Se faciliten medidas de apoyo personalizadas y efectivas en entornos que fomenten al máximo el desarrollo académico y social, de conformidad con el objetivo de la plena inclusión.

3. Los Estados Partes brindarán a las personas con discapacidad la posibilidad de aprender habilidades para la vida y desarrollo social, a fin de propiciar su participación plena y en igualdad de condiciones en la educación y como miembros de la comunidad. A este fin, los Estados Partes adoptarán las medidas pertinentes, entre ellas:

a) Facilitar el aprendizaje del Braille, la escritura alternativa, otros modos, medios y formatos de comunicación aumentativos o alternativos y habilidades de orientación y de movilidad, así como la tutoría y el apoyo entre pares;

b) Facilitar el aprendizaje de la lengua de señas y la promoción de la identidad lingüística de las personas sordas;

c) Asegurar que la educación de las personas, y en particular los niños y las niñas ciegos, sordos o sordociegos se imparta en los lenguajes y los modos y medios de comunicación más apropiados para cada persona y en entornos que permitan alcanzar su máximo desarrollo académico y social.

4. A fin de contribuir a hacer efectivo este derecho, los Estados Partes adoptarán las medidas pertinentes para emplear a maestros, incluidos maestros con discapacidad, que estén cualificados en lengua de señas o Braille y para formar a profesionales y personal que trabajen en todos los niveles educativos. Esa formación incluirá la toma de conciencia sobre la discapacidad y el uso de modos, medios y formatos de comunicación aumentativos y alternativos apropiados, y de técnicas y materiales educativos para apoyar a las personas con discapacidad.

5. Los Estados Partes asegurarán que las personas con discapacidad tengan acceso general a la educación superior, la formación profesional, la educación para adultos y el aprendizaje durante toda la vida sin discriminación y en igualdad de condiciones con las demás. A tal fin, los Estados Partes asegurarán que se realicen ajustes razonables para las personas con discapacidad”.

Como es lógico esta normativa internacional reafirma el derecho a la educación como lo hemos visto en normas anteriores. Establece los objetivos del derecho a la educación, la responsabilidad del Estado, como debe ser la política de la educación

inclusiva, a quienes deben alcanzar incluso incluye a personas con retos múltiples. Nos señala los medios de comunicación como el sistema Braille, el Lenguaje de Señas y otros medios de comunicación alternativos para lograr una verdadera inclusión.

Este último documento de la Convención de los derechos de las personas con discapacidad, reafirma lo que proclama la Declaración de los Derechos Humanos de Naciones Unidas de 1948. La trascendencia de la inclusión es un hecho y un derecho que debe ser gozado por todos los seres humanos sin distinción de sexo, raza, creencia, credo o posición política.

Los Derechos Humanos tienen un alcance universal, es por esto que teniendo legislación específica para el caso de las personas con discapacidad en lo que respecta a la educación es obligación del Estado trazar las políticas educativas de manera inclusiva y obligación de todos nosotros su exigencia y ejecución.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Asamblea Nacional. Ley 1, de 28 de enero de 1992, adopta el Plan de Acción Mundial de Naciones Unidas, Panamá.

Asamblea Nacional. Ley 42, de 27 de agosto de 1999, de *Equiparación de Oportunidades para las Personas con Discapacidad*, Panamá.

Asamblea Nacional. Ley 25, de 10 de julio de 2007, por la cual se ratifica la Convención de los Derechos de las Personas con Discapacidad de Naciones Unidas, Panamá.

Blanco, R., Duk, C., Benteri, B. y Pérez, L. 2003. Cada escuela es un mundo, un mundo de diversidad. Fundación HINENI. OREALC/UNESCO, Chile.

CONADIS. 2005. Plan Estratégico Nacional para la Inclusión Social de las Personas con Discapacidad y sus Familias, Panamá, p. 68.

Constitución Política de Panamá. 2004. Editorial Defensoría del Pueblo.

Meléndez, L. 2002. La inclusión escolar del alumno con discapacidad intelectual, GLARP-IIPD, Bogotá, Colombia.

Ministerio de Desarrollo Social. 2004. Plan de Acción Nacional sobre Discapacidad, Panamá, p.103.

Ministerio de Educación. 2005. Manual de Procedimiento de Educación Inclusiva, Reglamentación del Decreto Ejecutivo No. 1, de 4 de febrero de 2000, Panamá, p.69.

Ministerio de Educación. 2005. Perfil del Nuevo Docente Panameño, Dirección Nacional de Educación Superior y PRODE, Panamá, p.84.

Ministerio de Educación. 2006. Plan Nacional de Educación Inclusiva, Panamá, p. 48.

OEI. 2008. "Educación Inclusiva para atender a la Diversidad y Orientaciones Pedagógicas – Panamá.

ONU.1975. Declaración de los Derechos de los Impedidos.

PRELAC – UNESCO. 2007. Enfoques educativos para la diversidad, la inclusión y la cohesión social, Recomendaciones Segunda Reunión Intergubernamental del Proyecto Regional de Educación.

SENADIS. 2008. Evaluación Externa del Plan de Inclusión Educativa en Atención a la Diversidad, Panamá, p. 51.

SENADIS. 2009. Políticas de Discapacidad de la República de Panamá, Panamá, p.53.

UNESCO, de 1994, denominado: "Normas Uniformes sobre la igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad".

UDELAS – OEI. 2010. Competencias Académicas de los Estudiantes con Necesidades Educativas Especiales, Panamá, p.112.

Fecha de recepción:	20/01/2016
---------------------	------------

Fecha de revisión:	22/02/2016
--------------------	------------

Fecha de aceptación:	01/03/2016
----------------------	------------